

Referencia: **CTE 05-26/R**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Se solicita aclaración de la consulta CTE 04-25/R

CUESTIÓN PLANTEADA

Se solicita aclaración de la consulta CTE 04-25/R.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, atribuye a las Comunidades Autónomas competencias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como la regulación de deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Y también por la percepción de subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o las rentas que se integren en la base del ahorro.

El interesado solicita aclaración de la consulta número **CTE 04-25/R** relativa a la aplicación de la deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, y en base a ello, se emite esta contestación con carácter vinculante, sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo 89.2 de la Ley 58/2003, que establece expresamente que las consultas no tendrán carácter vinculante cuando afecten a cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

SEGUNDO.- El artículo 17 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, regula la deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero. Por lo que afecta a la aclaración solicitada, debe reproducirse lo que establece el apartado 2, letra a).

“2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de inversión en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal y la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.

(...)”

En la descripción de los hechos planteados en la consulta emitida con el número **CTE 04-25/R** se indicó que la adquisición de las acciones se había producido en el contexto de planes de incentivos. Se precisó por el consultante que algunas de las acciones generadoras de la deducción lo habían sido vía permuta, entregando el consultante a cambio acciones que el consultante tenía en otra sociedad del grupo. Se reproduce a continuación la descripción:

“En segundo lugar, en cuanto al tipo de Inversión, entendemos que el hecho de que la adquisición de acciones se haya realizado en el marco de un plan de incentivos, en lugar de mediante compraventas al uso, no obsta a su consideración como “inversión”, en la medida en que la norma habla del “valor de adquisición”. En particular:

(i) Algunas acciones fueron adquiridas mediante entrega gratuita y el consultante tributó en el impuesto sobre la renta sobre el rendimiento del trabajo por el valor de mercado de las acciones entregadas. Se solicita que se especifique que el valor de adquisición a efectos de la deducción se asimilaría a dicho valor por el que se tributó. Concretamente, algunas acciones fueron adquiridas en 2023, por lo que el Consultante tributó en el impuesto sobre la renta francés, y otras fueron adquiridas en 2024, por lo que el Consultante ha tributado sobre esa parte en su IRPF español.

(ii) Otro paquete de acciones fue adquirido mediante permuta de acciones, transmitiendo el Consultante acciones que tenía en otra sociedad del grupo, y recibiendo a cambio acciones de la Sociedad Matriz, con el fin de vincular al beneficiario directivamente con la evolución de la Sociedad Matriz. En esta ocasión, el valor de adquisición sería el valor de mercado de las acciones recibidas de la Sociedad Matriz. Se precisa que algunas de las acciones en la otra sociedad que el Consultante entregó a cambio de las acciones en la Sociedad Matriz, habían sido adquiridas previamente mediante compraventas a un precio con descuento, generándose el correspondiente rendimiento del trabajo. Otras de esas acciones generaron en su transmisión con ocasión de la permuta una ganancia patrimonial debido al valor de

conversión utilizado. En cualquier caso, entendemos que el valor de adquisición de las acciones en la Sociedad Matriz sería el valor de mercado de estas acciones entregadas.”

En la consulta número **CTE 04-25/R** se contestó lo siguiente:

“b) (...)”

En este caso, en mayo del ejercicio 2023 el consultante habría adquirido acciones de la entidad matriz del grupo al que pertenece la empresa en la que trabaja. Asimismo, a principios de 2024, el consultante adquiere un importe adicional de acciones en dicha Sociedad. La empresa matriz está domiciliada en España. Las acciones adquiridas le confieren un porcentaje del capital social y de los derechos de voto muy pequeño (por debajo del 1%). Asimismo, ni el cónyuge, ni ningún familiar del Consultante, participan en la sociedad matriz.

En estas circunstancias, la inversión realizada tanto en el ejercicio anterior al traslado de la residencia a España en la Comunidad del Madrid, con la del año de adquisición de la residencia, entrarían dentro del ámbito de aplicación temporal que recoge el apartado 17.2.b) del artículo 17 bis. **En todo caso, dado que la acciones habrían sido adquiridas en virtud de unos planes de incentivos de la empresa, sólo aquellas que hayan supuesto un desembolso efectivo del consultante o no tengan la condición de retribución en especie exenta**, conforme establece el artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, darán derecho a la aplicación de la deducción.

El hecho de estar contratado en el momento de realizar la inversión por una de las sociedad filiales, y no por la sociedad matriz, no afecta al cumplimiento de la limitación establecida en la letra a) del apartado 2, cuando establece en su inciso final que el contribuyente en ningún caso podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.

c) La letra a) del apartado 2 señala que en el caso de inversión se realice en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad no negociados en mercados organizados:

- La entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal.
- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Este requisito deberá cumplirse durante todo el periodo de mantenimiento de la inversión.

- El contribuyente no podrá, en ningún caso, llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión. Este requisito deberá cumplirse a lo largo del periodo obligado de mantenimiento de la inversión.

Por tanto, una vez realizada la inversión, si el consultante pasara a realizar funciones ejecutivas en la Sociedad Matriz o mantiene una relación laboral en la entidad objeto de la inversión, ello supondrá el incumplimiento de dicha restricción. Ahora bien, la limitación quedará sin efecto desde el mismo momento en que la inversión realizada en su día recaiga sobre valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, que se encuentren negociados en mercados organizados.”

La cuestión principal de la aclaración solicitada recae sobre la interpretación que debe darse a la expresión *“desembolso efectivo”*, que debe completarse con la previsión *“no tengan la condición de retribución en especie exenta”*.

Así, la norma reguladora de la deducción habla tanto de valor de adquisición como de inversión realizada, sin que ello suponga la obligatoriedad de que deba mediar una contraprestación dineraria. Precisamente, esta es la situación que concurre en las operaciones de permuta y en los casos de retribución del trabajo en especie.

En este segundo caso, se precisó que quedarían excluidas del ámbito objetivo de la deducción aquellos valores que reciba un trabajador de la propia empresa -o de otras empresas del grupo- que gocen de la exención prevista en el artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que desarrolla la exención contenida en el artículo 42.3.f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Tratándose de retribución en especie no exenta, la base de la deducción se determinará conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 43.1 de la Ley 35/2006.

Respecto de aquellas acciones recibidas en permuta de otras de titularidad del consultante, la propia normativa reguladora del impuesto establece que este negocio, en el que el precio no se satisface en dinero, sino mediante el intercambio de otros valores, supone para el contribuyente una alteración en la composición de su patrimonio que puede dar lugar a una variación en su valor, calificándose como ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006. Es por ello que, en este otro caso, también se produciría el presupuesto de la inversión o adquisición que establece el artículo 17 bis del texto refundido, precisamente, porque dicha operación de permuta conlleva un desplazamiento patrimonial y la correspondiente tributación en la imposición personal del consultante. La base de la deducción se corresponderá con el valor de mercado de las acciones recibidas en permuta, conforme a la regla establecida en el artículo 37.1.h) de la Ley 35/2006.

Por último, respecto al ámbito de la inversión, la única limitación prevista es la que se establece respecto a la realizada en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad no negociados en mercados organizados. Nada se contempla sobre la posibilidad de realizar la inversión en valores del mismo grupo empresarial al que pertenezca la empresa cuyas acciones son permutadas o intercambiadas o, incluso, en la entidad principal que controle a la empresa.

En todo caso, la comprobación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y circunstancias señalados queda fuera del ámbito de las competencias de este Centro Directivo, que corresponderá en última instancia a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Tributos
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

CTE 05-26/R

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.